

cortar ó quemar la parte mala, y si el concreto se encontrare también en mal estado, se reconstruirá en ese lugar el pavimento desde su base, observando para las mezclas, materiales y ejecución de la obra, todo lo estipulado en las especificaciones de construcción de pavimentos de la clase «D». Si el concreto estuviese en buen estado, únicamente se repondrá el binder y la capa superficial, ó solamente esta última, si el binder estuviese en buen estado, observándose para todo las mismas especificaciones.

*Especificaciones para la construcción, conservación y reparación de los pavimentos de la clase "E".*

El pavimento de la clase "E" se compondrá de las siguientes capas:

I. Un concreto hidráulico con base de cemento, de 152 milímetros, (seis pulgadas inglesas).

II. De una capa superficial formada de cemento asfáltico, arena y polvo de piedra caliza, con un espesor de 51 milímetros, (2 pulgadas inglesas).

Para la construcción, conservación y reparación de esta clase de pavimentos, se observará todo lo estipulado en las especificaciones anteriores de la clase "D" y la única variación será la supresión de la capa de binder.

*Especificaciones para la construcción de los pavimentos de la clase "F".*

El pavimento de la clase "F" se compondrá de las siguientes capas:

I. Un concreto hidráulico con base de cemento de 177 milímetros de espesor (7 pulgadas inglesas).

II. De una lámina de asfalto de 51 milímetros (2 pulgadas inglesas).

Para la construcción del concreto hidráulico, se observará todo lo que previenen las especificaciones anteriores para pavimentos de la clase "D" en la parte relativa al concreto.

La lámina de asfalto ó cubierta exterior, se compondrá de asfalto refinado del Lago de Trinidad, llamado «Pitch Lake», residuo de petróleo, piedra caliza triturada y una pequeña cantidad de arena limpia, fina y enteramente desprovista de arcilla ó cualquier otro material impropio.

La piedra caliza se triturará de modo que en su mayor tamaño pase por una criba que tenga una abertura de 3/16 de pulgada inglesa, y que contenga de 30 á 35% de su volumen en polvo de la misma piedra.

El cemento asfáltico se preparará de acuerdo con todo lo que previenen las especificaciones anteriores para los pavimentos de la clase «D».

La mixtura para el pavimento deberá contener los siguientes materiales:

Cemento asfáltico.....	12 á 20 por 100
Piedra caliza triturada.....	70 á 80 por 100
Arena.....	8 á 10 por 100

Para la construcción de la lámina de la calle, se observará todo lo que previenen las especificaciones anteriores para la clase "D".

*Especificaciones para la reparación y conservación de los pavimentos de la clase "F".*

Inmediatamente que se observe en la superficie del pavimento una depresión que sea de más de dos centímetros ó que comience á desintegrarse la lámina, la Compañía procederá á cortar ó quemar la parte mala, y se el concreto se encontrare también en mal estado, se reconstruirá en ese lugar el pavimento desde su base, observando para las mezclas, materiales y ejecución de la obra, todo lo estipulado en las especificaciones de la clase "F".

Si el concreto estuviese en buen estado, únicamente se repondrá la capa superficial.

Artículo adicional. La Dirección General de Obras Públicas permitirá á la Compañía que tome el agua que necesite, en las llaves de incendio de la Ciudad, para la construcción del concreto.

México, Noviembre 24 de 1905.—*Luis Espinasa*.—Compañía General de Pavimentación.—*L. F. Payró*, Gerente.

Es copia. México, Diciembre 18 de 1905.—El Subsecretario, *Miguel S. Macedo*.

«Diario Oficial», Diciembre 18 de 1905.

NUMERO 827.

Diciembre 18.—Secretaría de Gobernación.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Demetrio Salazar, por sí y en representación de Frederic Ingersoll, A. P. Gillespie y H. L. Greer, para el establecimiento de un parque de diversiones en la Municipalidad de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado con fecha treinta de Noviembre de mil novecientos cinco entre el C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. Demetrio Salazar, por sí y en representación de los Sres. Frederic Ingersoll, A. P. Gillespie y H. L. Greer, para el establecimiento de un parque de diversiones en la Municipalidad de México.

*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*S. Sarlat*, senador vicepresidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 18 de Diciembre de 1905.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Miguel S. Macedo, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho de Gobernación.—Presente".

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 18 de Diciembre de 1905.—*Macedo*.—Al.....

El Contrato á que el anterior decreto se refiere, es el siguiente:

CONTRATO celebrado entre el C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. Demetrio Salazar por sí y en representación de los Sres. Frederic Ingersoll, A. P. Gillespie y H. L. Greer, para el establecimiento de un parque de diversiones en la Municipalidad de México.

Artículo primero. Se autoriza á los Sres. Ingersoll, Gillespie, Greer y Salazar para que por sí, ó por medio de la Compañía que al efecto organicen, establezcan un parque de diversiones en terrenos situados entre la Calzada de la Reforma y la Calzada de Chapultepec, en la Municipalidad de México. Los concesionarios elegirán las diversiones que hayan de establecerse; pero éstas se sujetarán en todo caso á los reglamentos y disposiciones de policía, en cuanto les concierna.



Artículo segundo. Los concesionarios se obligan:

I. A ocupar con el parque de diversiones una superficie que no sea menor de veinticinco mil ni mayor de cincuenta mil metros cuadrados;

II. A no establecer ninguna clase de juegos de azar, ni en que medien apuestas, á menos de que obtengan permiso especial de las autoridades respectivas y conforme á los reglamentos de juegos;

III. A establecer en una décima parte de la superficie total de los terrenos en que se establezca el parque algunas diversiones populares, para las cuales el precio de entrada no excederá de \$0.10, diez centavos, por persona. En esta parte del parque, la entrada á los terrenos y diversiones será libre los domingos y días de fiesta nacionales;

IV. A invertir en el establecimiento de diversiones enteramente nuevas en esta ciudad, como minimum, la cantidad de \$100,000, cien mil pesos, debiendo gastar por lo menos la cantidad de \$20,000, veinte mil pesos, en cada uno de los primeros cinco años de la vigencia de este Contrato, y se obligan igualmente á no mermar la cantidad invertida en dichas diversiones por venta de efectos ni por cualquier otro motivo.

Artículo tercero. Los concesionarios disfrutarán de las siguientes franquicias:

I. Durante la vigencia de este Contrato, los terrenos en que se establezca el parque, continuarán pagando la misma cuota que actualmente por impuesto predial sobre valores, aun cuando en ellos se hagan mejoras y construcciones que aumenten su valor, siempre que no se arrienden ni destinen á otro objeto los edificios, construcciones ó terrenos, pues en tal caso, la parte arrendada ó destinada á otro objeto, causará el impuesto ó impuestos que corresponda, conforme á las leyes que estuvieren vigentes.

II. Durante los primeros cinco años de la vigencia de este Contrato, los concesionarios gozarán de exención de derechos de importación por los aparatos, máquinas y útiles que introduzcan para establecer diversiones enteramente nuevas en el país, siempre que dichos aparatos, máquinas y útiles sean importados por primera vez y no existan similares de ellos en la República. Esta exención sólo se otorgará al primer ejemplar de cada aparato, máquina ó útil que se importe, sometiéndose previamente á la calificación de la Secretaría de Gobernación, los diseños y explicaciones de los objetos que se pretenda importar, y debiendo los concesionarios someterse á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda, tanto para la importación de los efectos, cuanto para la comprobación de la cantidad empleada en la instalación de diversiones nuevas.

Artículo cuarto. Los concesionarios designarán con toda precisión, ante la Secretaría de Gobernación y dentro del término de cuatro meses, los terrenos que destinen al establecimiento del parque, á fin de que esa designación se comunique á la Secretaría de Hacienda para los efectos de la fracción I del artículo tercero.

Artículo quinto. Los concesionarios se obligan á comenzar las obras para el establecimiento del parque dentro del término de seis meses, y á concluir las, quedando abierto el parque al servicio público, á más tardar, dentro de un año.

Artículo sexto. El término de este Contrato será de diez años.

Artículo séptimo. Todos los términos establecidos en este Contrato, se contarán desde la fecha de la promulgación del decreto en que sea aprobado.

Artículo octavo. Los concesionarios garantizan el puntual cumplimiento de las obligaciones que por este Contrato se imponen, con el depósito de \$10,000.00, diez mil pesos, en bonos de la Deuda Pública Consolidada, que han constituido hoy en el Banco Nacional de México y á disposición de la Secretaría de Gobernación. El depósito será devuelto á los concesionarios tan luego como hayan cumplido las obligaciones que les impone este Contrato, recibiendo entretanto los cupones de réditos vencidos de los bonos depositados.

Artículo noveno. Este Contrato no podrá ser traspasado sin previa aprobación de la Secretaría de Gobernación.

Artículo décimo. En ningún tiempo ni por ningún motivo, podrán los concesionarios enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato á ningún gobierno ni estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación ó acto que tenga ese objeto.

Artículo décimoprimer. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno Mexicano en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Artículo décimosegundo. Los concesionarios y la Compañía ó las personas á quienes puedan traspasar este Contrato, previa la aprobación de la Secretaría de Gobernación, serán siempre considerados como mexicanos y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Artículo décimotercero. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no designar los terrenos destinados al parque dentro del término señalado en el artículo 4º;

II. Por no comenzar ó terminar las obras de construcción del parque dentro de los plazos fijados en el artículo 5º;

III. Por traspasar el presente Contrato sin previo permiso de la Secretaría de Gobernación;

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se deriven, á un gobierno ó estado extranjero, ó por admitirlo como socio.

Artículo décimocuarto. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I y II, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias que les otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones III y IV, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Gobernación otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Artículo décimoquinto. Las estampillas de este Contrato serán pagadas por los concesionarios.

Artículo décimosexto. Este Contrato será sometido á la aprobación del Congreso de la Unión.

México, Noviembre 30 de 1905.— P. O. del Secretario: El Subsecretario, *Mig. S. Macedo*.— *D. Salazar*.

Es copia. México, Diciembre 18 de 1905.— El Subsecretario, *Miguel S. Macedo*.



## NUMERO 828.

Diciembre 18.—Secretaría de Gobernación.—Decreto pasando del Ramo quinto al Ramo octavo la Sección LXVIII del Presupuesto de Egresos del corriente año.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 3.<sup>a</sup>  
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. La Sección LXVIII del Presupuesto de Egresos del corriente año fiscal, y que comprende la planta y gastos de la Inspección de Pesas y Medidas en el Distrito Federal, pasará del Ramo quinto al Ramo octavo, dependiendo en lo sucesivo dicha oficina, de la Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.

*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Antonio V. Hernández*, senador vicepresidente.—*Ignacio M. Luehichú*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á dieciocho de Diciembre de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Miguel S. Macedo, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho de Gobernación.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1905.—*Macedo*.—Al.... ..

«Diario Oficial», Diciembre 18 de 1905.

## NUMERO 829.

Diciembre 18.—Secretaría de Gobernación.—Decreto derogando la fracción XI del artículo 48 de la Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 3.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se deroga la fracción XI del artículo 48 de la Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal, de 26 de Marzo de 1903.

*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*S. Sarlat*, senador vicepresidente.—*Ignacio M. Luehichú*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á dieciocho de Diciembre de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Miguel S. Macedo, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho de Gobernación.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1905.—*Macedo*.—Al.....

«Diario Oficial», Diciembre 18 de 1905.

## NUMERO 830.

Diciembre 18.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Carlos Garza Cortina, apoderado de John Henderson, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Sonora.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección segunda.

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Carlos Garza Cortina, apoderado del Sr. John Henderson, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Sonora.

Artículo 1.<sup>o</sup> Se autoriza al Sr. John Henderson, para que por su cuenta ó por la de la Compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, con arreglo á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, un Ferrocarril en el Estado de Sonora, que partiendo del puerto de Lobos, en el Golfo de California, termine en el pueblo de Caborca, del Distrito de Altar.

Artículo 2.<sup>o</sup> El concesionario comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Artículo 3.<sup>o</sup> El concesionario ó la Compañía que organice deberá terminar, por lo menos, diez kilómetros á los dieciocho meses, y otros diez, también por lo menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluído el camino dentro de seis años.

Artículo 4.<sup>o</sup> La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 5.<sup>o</sup> La Empresa contribuirá, mensualmente, desde la fecha en que comiencen los trabajos de reconocimiento, y por todo el término de la concesión, con la cantidad de ciento cuarenta pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Artículo 6.<sup>o</sup> La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de Nogales, Sonora.

Artículo 7.<sup>o</sup> El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años.

Artículo 8.<sup>o</sup> La Empresa cobrará por el flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

## PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase..... Cuatro centavos.

Segunda clase..... Tres centavos.

Tercera clase..... Dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase..... Cincuenta kilogramos.

Segunda clase..... Treinta kilogramos.

Tercera clase..... Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.



## MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.....	Ocho centavos
Segunda clase.....	Siete centavos.
Tercera clase.....	Seis centavos.
Cuarta clase.....	Cinco centavos.
Quinta clase.....	Cuatro centavos.
Sexta clase.....	Tres centavos.

Por el flete del carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la Empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros se contará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Durante el término de diez años contados desde la fecha en que se ponga en explotación la línea á que este Contrato se refiere, ó parte de ella, el concesionario ó la Compañía que organice podrá aumentar un centavo más por conducción de tonelada de mercancías, por cada kilómetro recorrido.

## TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros remitentes ó consignatarios de las mercancías en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de los siguientes:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita á una distancia de diez kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en diez kilómetros.

## ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 9º La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importarían los pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Artículo 10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley sobre Ferrocarriles de 29 de Abril de 1899, no se hará durante el término de diez años, otra concesión para construir líneas paralelas en todo ó en parte á la de esta concesión, dentro de una zona de setenta kilómetros, siendo de ésta quince kilómetros hacia el Noroeste y cincuenta y cinco hacia el Sureste del puerto de Lobos.

Artículo 11. El depósito de once mil quinientos cincuenta pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación,

garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente Contrato.

México, Diciembre dieciocho de mil novecientos cinco.— *Leandro Fernández*.—*C. Garza Cortina*.

Es copia, México, Diciembre 18 de 1905.— *Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», Diciembre 26 de 1905.

## NUMERO 831.

Diciembre 18.—Secretaría de Gobernación.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con la Compañía General de Pavimentación, S. A., y la Colonia de la Condesa, S. A., sobre pavimentación de todas las calles de dicha Colonia que sean urbanizadas y que no estén comprendidas en el de 14 de Abril del corriente año.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección segunda.  
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed*:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba, en la parte relativa á pagos que deben efectuarse en años fiscales posteriores y á las franquicias y exenciones de derechos, el Contrato celebrado el 7 de Diciembre de 1905, entre la Dirección General de Obras Públicas y la Compañía General de Pavimentación, S. A., y la Colonia de la Condesa, S. A., sobre pavimentación de todas las calles de dicha Colonia que sean urbanizadas y que no estén comprendidas en el Contrato de 14 de Abril del corriente año, relativo á la construcción, conservación y reparación de los pavimentos de cuarenta calles en la misma Colonia.

*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Antonio V. Hernández*, senador vicepresidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 18 de Diciembre de 1905.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Miguel S. Macedo, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho de Gobernación.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 18 de Diciembre de 1905.—*Macedo*.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO celebrado entre la Dirección General de Obras Públicas, el Sr. Leandro F. Payró, en representación de la Compañía General de Pavimentación, S. A., y el Sr. Víctor M. Garcés, en representación de la Compañía de la Colonia de la Condesa, S. A., para pavimentar todas las calles de la Colonia de la Condesa que sean urbanizadas y que no estén comprendidas dentro del Contrato celebrado el 14 de Abril del corriente año, relativo á cuarenta calles de la citada Colonia, bajo las cláusulas siguientes:

Primera.—La Compañía General de Pavimentación, S. A., se obliga á pavimentar las calles que estime convenientes la Compañía de la Colonia de la Condesa, S. A., y las cuales deberán estar comprendidas en la zona que en la Colonia pueda sanearse con el colector número 6. En consideración á que cuarenta calles de las situadas dentro de esta zona, deben ser